

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA  
PANEL VI

VALERIA M. DÍAZ  
GERARDINO

Recurrida

v.

LIZA M. GERARDINO  
NARVÁEZ

Peticionario

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de Toa  
Baja

Criminal Núm.:  
TBLA2017-014

Sobre:  
Ley 284

**KLCE201700449**

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González

Surén Fuentes, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2017.

Comparece la Sra. Liza M. Gerardino Narváez (Sra. Gerardino o peticionaria), la cual nos solicita la revocación de una orden de protección al amparo de la Ley Núm. 284 del 21 de agosto de 1999, conocida como la Ley Contra el Acecho en Puerto Rico<sup>1</sup> (Ley de Acecho). Esta orden fue emitida el 13 de febrero de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Toa Baja (TPI), a favor de Valeria M. Díaz Gerardino, con vigencia del 13 de febrero de 2017 al 13 de agosto de 2017.

Con el beneficio de los autos originales, por los fundamentos que expondremos, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I.

La Srta. Valeria M. Díaz Gerardino (recurrida) presentó una Petición al TPI para que emitiese una orden de protección a su favor, al amparo de la Ley de Acecho, en contra de su madre, la Sra. Gerardino.

---

<sup>1</sup> 33 LPR Sec. 4013 y ss.

Debido a que la peticionaria no proveyó la dirección de la recurrida, requerimos al TPI que nos remitiera los autos originales del caso, de forma que pudiéramos adjudicar adecuadamente la petición de la Sra. Gerardino. En apretada síntesis, la Srta. Díaz alegó ante el TPI ser víctima de Acecho por parte de su madre. Alegó que el 24 de enero de 2017 se encontraba en el Centro Comercial Río Hondo, que de forma sorpresiva, su madre se presentó donde ella estaba, mirándola de forma desafiante. Este hecho la atemorizó. Alega además, que hace varios años no tiene buena comunicación con su madre debido a situaciones familiares previas. Sostiene que teme nuevamente encontrarse con ella y la vuelva a intimidar. Conforme lo antes expuesto, el 13 de febrero de 2017, el TPI emitió una orden de protección con vigencia de seis (6) meses a favor de la Srta. Díaz. Mediante la misma, ordenó a la Sra. Gerardino abstenerse a acosar, perseguir, intimidar, amenazar o interferir con la joven o con su familia. Además, ordenó que se abstuviera de penetrar o acercarse al hogar, lugar de empleo u hogar de familia de la Srta. Díaz, así como abstenerse de comunicarse de cualquier forma; a través de llamadas telefónicas, textos, correos electrónicos, redes sociales o por medio de terceras personas. Dicha orden estaría vigente del 13 de febrero de 2017 al 13 de agosto de 2017, lo cual le fue notificado en corte abierta a la peticionaria, Sra. Gerardino.

Ese mismo día 13 de febrero de 2017, mediante un escrito titulado Moción Informativa, la Sra. Gerardino solicitó la reconsideración del dictamen del TPI. En dicha moción alegó que: (1) no usa alcohol ni drogas; (2) hace seis (6) años no tiene comunicación con su hija excepto el día de las madres; (3) no tiene armas de fuego; (4) ni su hija Valeria, ni sus hermanos fueron removidos de su custodia sino que ella decidió cederla al padre de éstos; (5) no tener tatuajes visibles; (6) no vivir en Ceiba, su dirección postal es Carolina, por lo que visita el lugar.

El 14 de febrero de 2017 el TPI emitió la siguiente orden: *No Ha Lugar, Oriéntese con su abogado*. Inconforme con el dictamen, el 14 de marzo de 2017, la peticionaria presentó el recurso de epígrafe, en el cual señala los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Toa Baja, al emitir la Orden de Protección al amparo de la Ley contra el Acecho en Puerto Rico en el caso TBLA2017-014 y llegar a unas determinaciones que no están basadas en los testimonios vertidos en el Tribunal.

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Toa Baja, al emitir la Orden de Protección a pesar de que no se presentó prueba de todos los elementos que configuran la conducta de acecho.

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Toa Baja, al emitir la Orden de Protección, pues al aquilatar la prueba presentada descartó elementos probatorios importantes, mientras dio credibilidad a uno increíble.

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Toa Baja, al emitir la Orden de Protección a pesar de que la prueba presentada no fue suficiente en derecho para coincidir que existen motivos suficientes para creer que Valeria M. Díaz Gerardino fuera víctima de acecho.

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Toa Baja, al no emitir una orden de Subpoena al Centro Comercial para corroborar los testimonios vertidos en sala, aun cuando la parte peticionaria estuvo de acuerdo con la solicitud de mi abogado.

## II.

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar discrecionalmente la decisión de un tribunal inferior. Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, hoy conocido como Ley de Recursos Extraordinarios, 32 LPRA sec. 3491. Por tratarse de una vía extraordinaria, ésta debe ser limitada, a aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para corregir un error señalado. Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917-918 (2009). Esta discreción en nuestro ordenamiento jurídico ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para

llegar a una conclusión justiciera. No significa poder actuar en una forma u otra haciendo abstracción del resto del derecho, porque ciertamente eso constituiría un abuso de discreción. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 98 (2008); Torres v. Junta de Ingenieros, 161 DPR 696, 715 (2004).

Con el fin de ejercer con prudencia nuestra facultad discrecional para entender o no en los méritos los asuntos que son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40 establece los criterios que tomamos en consideración al momento de atender una solicitud de expedición de este recurso. Ésta reza como sigue:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En virtud de lo anterior, al evaluar un auto de *certiorari* este Tribunal se guiará por los criterios arriba expresados y utilizará su discernimiento para entender o no en los méritos de los asuntos. De ordinario, se respetan las medidas procesales que los jueces y juezas del TPI toman en el ejercicio prudente de su discreción para

dirigir y conducir los procedimientos que ante ellos se siguen. Además, es norma reiterada que “este tribunal no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de Derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 DPR 170, 181 (1992).

### III.

Luego de entender sobre el recurso instado por la peticionaria, colegimos que los señalamientos formulados por dicha parte en el recurso no pasan el criterio revisor de la Regla 40, *supra*. Toda vez que, conforme los autos originales, el TPI tuvo ante sí suficiente prueba que mereció credibilidad y en la que fundamentó su decisión. Cabe señalar que la orden emitida no plantea graves restricciones, las cuales puedan ser imposibles de cumplir, siendo esta una medida protectora para evitar posibles conflictos.

Por tanto, concluimos que el dictamen emitido fue uno correcto en derecho, por lo cual no es necesaria nuestra intervención.

### VI.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones